



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 06 Fecha (dd/mm/aaaa): 26/01/2022 DIAS PARA ESTADO: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2022 00005 00	Sin Tipo de Proceso	ARNOLL ALBERTO RUEDA RODRIGUEZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda	25/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 09 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/01/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la Acción de Cumplimiento radicada bajo el número 680013333 015 2022 00005 00 el día 17 de enero del año en curso, sin embargo por fuerza mayor, dado que el Secretario titular del Juzgado se encuentra bajo medida de aislamiento preventivo en razón por posible contagio sintomático del virus COVID 19, solo hasta la fecha se ingresa para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer

Bucaramanga, 25 de enero de 2022

JOSÉ ARMANDO SOLANO RODRÍGUEZ
Secretario Ad Hoc

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333 015 2022 00005 00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: ARNOLL ALBERTO RUEDA RODRIGUEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA

I. RESPECTO DEL ARTÍCULO 6° DEL DECRETO NO. 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020

1.1. El Gobierno Nacional mediante Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020 adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generada en virtud del Covid-19. Así las cosas, la norma ibídem señala en su artículo 6 prescribe lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negrillas y subrayas del Despacho)

1.2. Revisada la constancia de recepción de correo electrónico, se observa que el demandante, al presentar la demanda, **omitió** simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada, conforme lo indica la norma en cita; de modo que para subsanar tal situación deberá cumplir con la carga impuesta en la misma.

II. RESPECTO DE LA PRUEBA DE CONSTITUCIÓN DE RENUENCIA

2.1 El inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997 “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.”, dispone como requisito de procedibilidad de la Acción de Cumplimiento “que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.”.

RADICADO: 680013333 015 2022 00005 00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: ARNOLL ALBERTO RUEDA RODRIGUEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA

- 2.2 Descendiendo al caso concreto, el Despacho evidencia que la parte demandante pretende acreditar el cumplimiento del referido requisito de procedibilidad con un documento denominado “*DERECHO DE PETICION - BUCARAMANGA - ARNOLL ALBERTO RUEDA RODRIGUEZ*”, sin embargo no se observa prueba alguna que el mismo haya sido radicado vía electrónica o mediante radicación física ante la entidad demandada.
- 2.3 Así las cosas, y para corregir las falencias advertidas, la parte interesada deberá acreditar ante el Despacho, que el documento referido, mediante el cual se surtió la constitución en renuencia a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, fue efectivamente puesto en conocimiento de dicha entidad.

Atendiendo lo expuesto en precedencia, el Despacho procederá a **INADMITIR** la presente demanda a fin que el demandante dentro de los **DOS (2) DIAS** siguientes a la notificación del presente proveído proceda a subsanarla en el aspecto señalado en la presente providencia, so pena de rechazo.

Acorde con lo expresado, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 010

Estado electrónico procesos orales No. 006 del 26 de enero de 2022